



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VI LEGISLATURA

Serie III A:
PROPOSICIONES DE LEY
DEL SENADO

4 de junio de 1998

Núm. 13 (a)

PROPOSICIÓN DE LEY

622/000013 Sobre adaptación de las normas de circulación a la práctica del ciclismo.

TEXTO DE LA PROPOSICIÓN

622/000013

A la Mesa del Senado

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 108.2 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de la Proposición de Ley, presentada por los Grupos Parlamentarios Popular en el Senado, Socialista, Catalán en el Senado de Convergència i Unió, de Senadores Nacionalistas Vascos y Mixto, sobre adaptación de las normas de circulación a la práctica del ciclismo.

El plazo para la presentación de otras Proposiciones de Ley sobre el mismo objeto o materia finalizará el próximo día 22 de junio de 1998, lunes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Palacio del Senado, 4 de junio de 1998.—El Presidente del Senado, **Juan Ignacio Barrero Valverde**.—La Secretaria primera del Senado, **María Cruz Rodríguez Saldaña**.

Los Grupos Parlamentarios abajo firmantes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de la Cámara, tienen el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley sobre adaptación de las normas de circulación a la práctica del ciclismo, para su debate en el Pleno.

Exposición de motivos

El uso de la bicicleta se ve en la actualidad limitado y estrictamente condicionado por el gran medio de transporte de nuestros tiempos: el automóvil de motor. La masiva y generalizada utilización de estos vehículos, la predominante adecuación a ellos, tanto de las infraestructuras viarias como de la normativa circulatoria, restringen, desde un punto de vista meramente físico como desde una perspectiva jurídico-formal, el ámbito de utilización sin riesgo y las posibilidades de disfrute de la bicicleta. El logro de una situación equilibrada y una óptima utilización de los distintos medios de transporte imponen la búsqueda de soluciones de combinación entre aquéllos, con fórmulas que se

refieren tanto a la ordenación del espacio físico (principalmente, construcción de pistas ciclables) como a la reglamentación viaria favorecedora del uso de la bicicleta.

La primera tarea, que no es ocasión de detallar aquí, la están desarrollando las distintas Administraciones Públicas.

La segunda tarea, la adaptación normativa, es el objeto de la presente actividad. Tienen un ilustre precedente: los trabajos de la Ponencia creada el 13 de diciembre de 1994, en el seno de la Comisión de Educación y Cultura del Congreso de los Diputados, «encargada de abordar el estudio y seguimiento de los accidentes de tráfico ocurridos en carretera por la práctica del ciclismo, sus causas y recomendaciones para la prevención de los mismos, haciéndola extensiva a otros elementos débiles del tráfico».

Esa Ponencia realizó un valioso análisis de la materia objeto de su mandato, examinando en detalle, entre otras cuestiones, los problemas que, para la práctica del ciclismo, plantea la situación actual del tráfico en España. Finalizó formulando diversas recomendaciones a los poderes públicos, destinadas a orientar a aquéllos en la toma de decisiones en este ámbito.

Los trabajos ahora emprendidos son lógica consecuencia de los antes mencionados. Hecho ya el diagnóstico de los problemas, se trata de articular las disposiciones normativas en materia de tráfico que contribuyan a mejorar la inserción de los ciclistas en la circulación viaria, a facilitar sus desplazamientos y a protegerlos de los riesgos a los que están expuestos.

Para alcanzar los objetivos mencionados, la presente Proposición de Ley contiene diversas modificaciones, tanto del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, como de su Reglamento, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero.

Esas modificaciones principales se refieren a los puntos siguientes:

1. La utilización de los arcenes por los ciclistas y la circulación de éstos en determinados supuestos, como carriles-bici, vías de uso preferente para ciclistas, etcétera.

2. La extensión a las autovías de la prohibición, actualmente vigente en las autopistas, de que los ciclistas las utilicen, salvo las excepciones previstas reglamentariamente.

3. La obligación impuesta a los conductores de vehículos a motor de extremar las precauciones, moderar la velocidad, y, en ciertos supuestos, de ceder la preferencia de paso, cuando se aproximen a lugares o vías por donde se encuentran o circulen ciclistas o realicen maniobras, por ejemplo, de cambio de dirección, que puedan afectar a aquéllos.

4. La imposición a los ciclistas de ciertas obligaciones para reforzar su visibilidad (porte de elementos o prendas reflectantes) o incrementar su seguridad (uso del casco por vías interurbanas).

5. Admisión del transporte de menores en bicicleta conducida por un adulto, aunque sometido aquél a condiciones estrictas para salvaguardar la seguridad de los afectados.

6. Incremento a 50 kilómetros por hora del límite máximo de velocidad admisible para los ciclistas, por estimarse que las mejoras en la seguridad de los vehículos y en la configuración de las vías permiten, sin mayor riesgo, tal aumento.

Artículo 1.º

Se modifica el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial en los siguientes términos:

1) El número 2 del artículo 15 tendrá la siguiente redacción:

«Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado anterior circulen en posición paralela, salvo los ciclos en los casos y forma que se permita reglamentariamente.»

2) El artículo 18 tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 18. Circulación en autopistas y autovías

1. Se prohíbe circular por autopistas y autovías con vehículos de tracción animal, ciclos, ciclomotores y coches de minusválido, salvo casos excepcionales que los conductores justificarán proveyéndose de autorización especial.

2. Reglamentariamente se podrán establecer otras limitaciones de circulación, temporales o permanentes, en las demás vías objeto de esta Ley, cuando así lo exijan las condiciones de seguridad o fluidez en la circulación.»

3) El número 1 del artículo 23 tendrá la siguiente redacción:

«Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones y conductores de ciclos y ciclomotores, salvo en los casos siguientes:

- a) En los pasos para peatones debidamente señalizados y carriles-bici.
- b) Cuando vayan a girar con sus vehículos para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
- c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.
- d) Cuando un vehículo gire a la derecha para entrar en otra vía existiendo un ciclista en sus proximidades, bien en la propia calzada, bien en el carril-bici o en el arcén derecho.»

4) Se añade un nuevo número, el 3, al artículo 42, con la siguiente redacción:

«Los ciclos, además, estarán dotados de elementos reflectantes de color rojo, que estarán situados en la parte posterior de los pedales, del sillín y de la horquilla trasera. Cuando sea obligatorio el uso del alumbrado, los conductores de los ciclos llevarán alguna prenda reflectante.»

5) El número 1 del artículo 47 tendrá la siguiente redacción:

«Los conductores y ocupantes de vehículos a motor, ciclomotores y ciclos están obligados a utilizar el cinturón de seguridad, el casco y demás elementos de protección en los casos y en las condiciones que reglamentariamente se determinen.»

Artículo 2.º

Se modifica el Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, en los siguientes términos:

- 1) En el artículo 4 se sustituye la expresión: «la vía», por: «la calzada y sus arcenes».
- 2) Se añade un nuevo número, el 3, al artículo 12, con la siguiente redacción:

«En las bicicletas construidas para una sola persona, se permitirá el transporte de menores, de

edad entre uno y seis años, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que el conductor sea mayor de edad.
- b) Que se realice en transportines homologados.
- c) Que se circule por las vías reservadas al uso exclusivo de ciclos o carril-bici, vías debidamente señalizadas de circulación prioritaria de cicloturistas, o dentro de poblado.»

3) En el artículo 17 se introducen los siguientes cambios:

- a) Se incluye un nuevo número 2, con la siguiente redacción:

«El conductor de un vehículo automóvil, al aproximarse a un ciclista o grupo de ciclistas deberá adoptar y extremar las precauciones antes citadas, muy especialmente al momento de su adelantamiento, en el que se respetarán las normas generales establecidas para dicha maniobra.»

- b) El actual número 2 del artículo pasa a ser número 3.

4) En el artículo 36 se introducen los siguientes cambios:

- a) Se incluye un nuevo número 3, con la siguiente redacción:

«Se permite la circulación de dos ciclos en posición paralela cuando circulen por el arcén, carriles-bici o vías reservadas para ciclistas, ya sea permanentemente o de modo circunstancial o temporal, todo ello sin perjuicio de la obligación de sus conductores de colocarse en hilera para facilitar el adelantamiento de otros vehículos que circulen por el arcén.»

- b) El actual número 3 del artículo pasa a ser número 4.

5) El número 1 del artículo 38 tendrá la siguiente redacción:

«Se prohíbe circular por las autopistas y auto-vías con vehículos de tracción animal, ciclos, ciclomotores y coches de minusválidos, salvo casos excepcionales que los conductores justificarán proveyéndose de autorización especial.»

6) En el artículo 46 se introducen los siguientes cambios:

a) La letra b) del número 1 tendrá la siguiente redacción:

«Al aproximarse a ciclos que circulen por el arcén, así como en las intersecciones o proximidades de los denominados carriles-bici y de los pasos de peatones no regulados por semáforo o agente de la circulación, así como al acercarse a mercados o a lugares en que sea previsible la presencia de niños.»

b) La letra f) del número 1 tendrá la siguiente redacción:

«Fuera de poblado, al acercarse a vehículos inmovilizados en la calzada y a ciclos que circulen por ella.»

7) El número 1,5 del artículo 48 tendrá la siguiente redacción:

«Para ciclos y ciclomotores: 50 kilómetros por hora.»

8) El número 1 del artículo 65 tendrá la siguiente redacción:

«Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones y conductores de ciclos y ciclomotores, salvo en los casos siguientes:

a) En los pasos para peatones debidamente señalizados y carriles-bici.

b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.

c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.

d) Cuando un vehículo gire a la derecha para entrar en otra vía existiendo un ciclista en sus proximidades, bien en la propia calzada, bien en el carril-bici o en el arcén derecho.»

9) En el artículo 75 se introducen los siguientes cambios:

a) Se incluye un nuevo número 2, con la siguiente redacción:

«En las citadas maniobras el conductor de un vehículo a motor deberá prestar especial atención a los ciclos que circulen por la calzada y sus arce- nes, de forma que, al efectuar el giro a la derecha o izquierda, no obligue a modificar el sentido de la marcha de aquéllos. Tampoco efectuará ninguna maniobra de cambio de dirección cuando un ciclo circule próximo a una bifurcación, cruce o intersección y pueda poner en riesgo u obligue a detenerse a su conductor.»

b) El actual número 2 del artículo pasa a ser número 3.

10) En el artículo 99 se introducen los siguientes cambios:

a) Se incluye un nuevo número 2, con la siguiente redacción:

«Los ciclos deberán llevar encendidas las luces de alumbrado ordinario y estar dotados de elementos reflectantes debidamente homologados de color rojo, que estarán situados en la parte posterior de los pedales, del sillín y de la horquilla trasera.»

b) El actual número 2 del artículo pasa a ser número 3.

11) El número 1 del artículo 118 tendrá la siguiente redacción:

«Los conductores y viajeros de motocicletas de dos ruedas, con o sin sidecar, y los conductores de ciclomotores deberán utilizar cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente cuando circulen, tanto en vías urbanas como en interurbanas. Los ciclistas deberán llevar cascos homologados cuando circulen por vías interurbanas, salvo en competiciones oficiales.»

Palacio del Senado, 20 de mayo de 1998.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Senado, el Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, el Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió, el Portavoz del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos y el Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.